

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Zoraida Osorio de Ángel (Esposa), Javier Adrián Ángel Osorio (Hijo), Jonathan Ángel Osorio (Hijo), James Abel Ángel Osorio (Hijo), Marilú Malagón Parra (Nuera), Lina María Ángel Malagón (Nieta), David Ángel Malagón (Nieta)
Demandado: Leyman Larahondo Molina (Conductor), Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.(Propietaria) Y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Aseguradora)

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2024. A despacho del Señor Juez el expediente con los escritos que preceden. Sírvese Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0493

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1 OBJETO.

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto, tanto por la apoderada judicial de la parte demandada LEYMAN LARAHONDO MOLINA como por los demandantes, contra el auto interlocutorio n.º 331 del 15 de marzo de 2024, proferido dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que a través de apoderado judicial promueven ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL, JAVIER ADRIÁN ÁNGEL OSORIO, JONATHAN ÁNGEL OSORIO, JAMES ABEL ÁNGEL OSORIO, MARILÚ MALAGÓN PARRA, LINA MARÍA ÁNGEL MALAGÓN, DAVID ÁNGEL MALAGÓN contra LEYMAN LARAHONDO MOLINA, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y MAPIRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2 ANTECEDENTES.

2.1 La apoderada judicial de la parte demandada LEYMAN LARAHONDO MOLINA interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio n.º 331 del 15 de marzo de 2024, notificado por estado el 26 de abril de 2024, mediante el cual se decretaron las pruebas pedidas, pues señala que «*el Despacho omitió pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por el señor Leyman Larrahondo Molina*».

2.2 Por su parte, los demandantes, a través de su apoderado judicial, pide que se adicione el auto recurrido en relación con la reforma a la demanda y sus anexos. De igual forma solicita se conceda el termino de dos (2) meses para que se pueda aportar el dictamen de reconstrucción de accidente y no el que finalmente se dispuso de 10 días, toda vez que «*las familiares de la víctima aún no han podido reunir el dinero para la realización del dictamen de reconstrucción de accidente, gracias a que sus condiciones económicas son difíciles y poder reunir la gran suma del valor de un dictamen pericial es un esfuerzo muy grande para las víctimas*» (sic).

En virtud de lo anterior, solicitan se reponga y se adicione la prenotada providencia en uno y otro caso.

2.3 El referido recurso se fijó por secretaría en lista de traslado n.º 05 por tres (3) días el 11 de abril de 2024, sin que hubiere sido descorrido por las partes.

3 CONSIDERACIONES.

El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

En este orden, una vez revisada la actuación surtida en el presente proceso, se puede establecer que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada LEYMAN LARAHONDO MOLINA, toda vez que efectivamente dicho extremo procesal había solicitado unas pruebas documentales, un interrogatorio de parte, una declaración de parte, así como unos testimonios, por lo que la omisión en que se incurrió al no decretarlos de manera conjunta con los demandantes y el demandado LEYMAN LARAHONDO MOLINA, coarta su derecho al debido proceso y defensa al no encontrarse en la misma condición frente a la prueba que aquellos.

Bajo ese norte, y teniendo en cuenta que es procedente tal petición a las voces del art. 262 del Código General del Proceso, se procederá con la adición en ese sentido.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la petición de los demandantes, esta se accederá en lo relacionado con la reforma de la demanda y sus anexos, a pesar de que la misma sí fue tomada en cuenta para el decreto de las pruebas solicitadas, ya que no hubo prueba de la que no se dispusiera, tanto de la demanda inicial, como de su reforma. Ahora, si ello le genera dudas por no mencionarse taxativamente la palabra “reforma” ello se despejará en la parte resolutive de este auto, adicionando en lo pertinente.

En torno a la ampliación de términos para aportar el dictamen pericial solicitado con la demanda, pues la norma (art. 227 del C.G.P.), el mismo se ampliará 20 días.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de alzada subsidiariamente interpuesto, observa el despacho que al ser la taxatividad una de las características de la apelación, este mecanismo de defensa solo es procedente contra aquellas providencias que aparezcan expresamente enlistadas en el artículo 321 de nuestra obra procedimental o excepcionalmente cuando alguna

norma especial de dicha codificación así lo consagre. Como esta no es la situación del auto recurrido, se tiene entonces que el mentado recurso es a todas luces improcedente respecto de dicho proveído.

Con fundamento en lo anterior, para que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

4 RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO del auto interlocutorio n.º 331 del 15 de marzo de 2024, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia, así:

“ADICIONAR al numeral TERCERO, acápite (3.1.), distinguido como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE, punto (3.1.1) que la prueba documental allí tenida en cuenta, también lo es frente a la reforma de la demanda presentada.”

SEGUNDO. ADICIONAR al numeral TERCERO, acápite (3.3), punto (3.3.3) que la prueba testimonial decretada también lo es en conjunto con la parte demandada LEYMAN LARAHONDO MOLINA.

TERCERO. ADICIONAR al numeral TERCERO, acápite (3.4), punto (3.4.1) que la prueba conjunta decretada lo es también con la parte demandada LEYMAN LARAHONDO MOLINA.

CUARTO. ADICIONAR al numeral TERCERO, un acápite (3.5) denominado pruebas del demandado LEYMAN LARAHONDO MOLINA con lo siguiente:

3.5.1 DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.5.2 DECLARACIÓN DE PARTE: En cuanto a la solicitud de la abogada de interrogar a su representada, se le indica que su derecho de contradicción se encuentra garantizado al momento de llevarse a cabo el interrogatorio oficioso y obligatorio por el despacho en donde las partes también podrán intervenir para que tales declaraciones sean apreciadas en conjunto con las restantes pruebas (inc. Final 191 C.G.P.).

QUINTO. Conceder el término de 20 días hábiles, para que se allegue el dictamen dispuesto en el ordinal 3.1.7. del auto de 2 de abril de 2024.

SEXTO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce077004097c5734f05d27cd46acbad79a17eb9b6db04e4220a45b43c066f28**

Documento generado en 24/05/2024 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>